



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003391-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02932-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA “RICARDO PALMA”**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02932-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2023, interpuesto por **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA “RICARDO PALMA”** con fecha 15 de agosto de 2023, con registro N° 2726 y de fecha 16 de agosto de 2023, con registro de N° 2749 y contra el Memorándum N° 302-2023-DG-IE.N°6049RP que atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de mayo de 2023, con registro N° 1812.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Registro de los recursos de “Ingles Puerta al Mundo” (laptops, proyectores, cargadores, adaptadores) entregados a otras áreas, cantidad, fechas, tiempo durante los 2018, 2021, 2022 y 2023”.

Con fecha 31 de agosto de 2023 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N°003140-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio² y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no han sido alcanzados.

¹ Notificada a la entidad el 18 de setiembre de 2023, registrada con Expediente 3002.

² Se precisa que si bien la recurrente interpuso apelación respecto de las tres (3) solicitudes mencionadas en el visto de la presente resolución, con la Resolución N°003140-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, se admitió a trámite su apelación sólo respecto a la solicitud de fecha 15 de agosto de 2023 y en virtud del cual este Tribunal limitará su pronunciamiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

De la revisión de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad *“Registro de los recursos de “Ingles Puerta al Mundo” (laptops, proyectores, cargadores, adaptadores) entregados a otras áreas, cantidad, fechas, tiempo durante los 2018, 2021, 2022 y 2023”*; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad no ha presentado sus descargos correspondientes.

Al respecto, esta instancia aprecia que la entidad no ha negado poseer la información requerida y al no haber invocado ningún supuesto de excepción, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene, al no haber sido desvirtuada por la entidad; máxime si lo solicitado es información sobre la distribución de los recursos del Estado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, previo pago de costos de reproducción de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵,

SE RESUELVE:

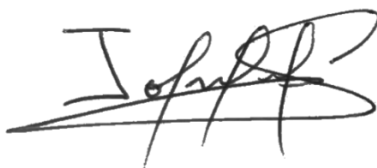
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA “RICARDO PALMA”**, efectúe la entrega de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA “RICARDO PALMA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de la información a **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARLENE KATTIA PALOMINO CONCHA** y al **INSTITUCIÓN EDUCATIVA EMBLEMÁTICA “RICARDO PALMA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

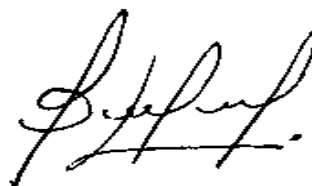
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjfl/ysll

⁵ En adelante, Ley N° 27444.